

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 76468 SALA V. AUTOS:  
“TORRES LEDA LIROVEL GUADALUPE C/ CEMEL’S S.R.L. S/ DESPIDO”.  
(JUZGADO N° 18)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de AGOSTO de 2014 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I)- La sentencia de primera instancia hizo lugar a los rubros salariales e indemnizatorios reclamados contra Cemel’s S.R.L. y extendió la condena en forma solidaria a Cencosud S.A. por aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la L.C.T. (fs. 318/327).

Contra tal decisorio se alza la codemandada Cencosud S.A. conforme los términos expresados en su memorial recursivo de fs. 336/337vta. , que mereció réplica de la contraparte a fs. 346/347. A fs. 330, el perito contador Rubén Emilio Segura apeló sus honorarios.

II)- La recurrente esencialmente cuestiona que se la haya condenado en los términos del art. 30 LCT y subsidiariamente en caso de no prosperar dicho agravio, cuestiona que se la haya condenado solidariamente a confeccionar los certificados de trabajo previstos por el art. 80 LCT (t.o.) y a abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

A mi juicio, los agravios de Cencosud S.A. que pretenden remover la condena solidaria decidida a su respecto con fundamento en lo normado por el art. 30 LCT, no resultan atendibles por las razones que expongo a continuación.

De acuerdo a los términos expresados por las demandadas en sus presentaciones iniciales, nunca fue materia de controversia que Cencosud S.A. contrató con Cemel’s la prestación de servicios médicos en su establecimiento y que en el marco de esa contratación la actora fue destinada por Cemel’s S.R.L a Cencosud S.A. para prestar, en el establecimiento de ésta última, los servicios de enfermería y primeros auxilios.

De esto dio cuenta el perito contador a fs. 290/vta.

En ese contexto también llega firme a esta instancia que la actora siempre se desempeñó como enfermera en la enfermería del servicio médico de la demandada ubicada dentro de su predio y no solamente realizando el control médico de sus empleados -ya sea de Jumbo o de Easy- sino también la atención y asistencia médica y primeros auxilios que pudieran requerir los clientes de dichos establecimientos (ver

declaraciones de Segobia, (fs. 241); Crognale, (fs. 243); Barrios, (fs. 253) y Porta, (fs. 254).

A fs. 255 la Municipalidad de Escobar informó que de sus registros no surge que haya comercio alguno habilitado a nombre de Cemel's,

En ese contexto, las constancias reunidas en la causa me permiten afirmar que se ha producido una cesión parcial del establecimiento y así cabe concluir que la asistencia médica y de primeros auxilios que la actora prestaba a favor de empleados y clientes de la demandada dentro de su establecimiento se integró y coadyuvó en modo directo al desarrollo de la actividad normal y específica del establecimiento.

Coincido, por tanto, con la imputación de responsabilidad solidaria impuesta a la recurrente por la jueza de grado en el marco del art. 30 de la L.C.T. (t.o.).

Por otra parte, me inscribo en el denominado "*criterio amplio*" de interpretación de la norma precitada.

En tal sentido, destaco la ilustrada opinión de Justo López, quien expresa que la solidaridad también se hace extensiva a las actividades accesorias con tal de que estén "*integradas permanentemente*" al establecimiento. Lo que quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma es la actividad que se puede llamar extraordinaria o eventual. Cabe señalar que al referirse a la actividad extraordinaria aclara que lo hace "*en el sentido excepcional como tipo de actividad, no de intensificación de una actividad habitual*".

Por su parte, Fernández Madrid sostiene que por actividad "*normal y específica*" debe entenderse toda aquélla que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2007, Tomo I, p. 1041/2).

Propicio, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de grado en este tópico.

III)- En cuanto a los sujetos obligados a la entrega de los certificados de trabajo tampoco le asiste razón a la quejosa.

En efecto, la responsabilidad solidaria del cedente y del contratista del art. 30, L.C.T. se extiende a todas las obligaciones "*emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social*". Ello ciertamente

incluye el otorgamiento de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la ley citada, en tanto el mencionado artículo no ha efectuado distinción ni salvedad alguna.

IV)- Esta conclusión se hace extensiva al agravio dirigido contra las condenas a abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, en tanto ambas demandadas resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes de la extinción del contrato de trabajo.

A esto corresponde agregar que al contestar la acción la demandada Cemel's S.R.L. no desconoció expresamente el telegrama 77645834 (ver fs. 15) que le remitiera la actora en el cual además de considerarse despedida le reclamada el pago de las sumas adeudadas como consecuencia de la extinción.

Por las razones expuestas postulo confirmar estos aspectos del fallo en crisis.

V)- Teniendo en cuenta el monto del proceso, y la índole, relevancia y complejidad de las tareas profesionales cumplidas por el perito contador, considero que los honorarios que se le regularan a fs. 327 lucen bajos y por ello propongo elevarlos al 6 % de la base regulatoria allí establecida (conf. arts. 38, 3 y concs., dec.-ley 16.638/57).

VI)- Postulo imponer las costas de alzada a Cencosud S.A. y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la recurrente y de la parte actora en el 25 % de lo que les corresponda por sus labores en la instancia de origen (conf. art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT** dijo:

De conformidad a la norma del art.30 RCT el principal debe vigilar el cumplimiento del débito laboral. En caso de incumplimiento se hace responsable por las consecuencias de la omisión. En este orden de ideas, debe responder por la multa y las astreintes, pero no tiene obligación alguna con relación a la confección de los certificados.

**EL DR. LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI** dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del Dr. Oscar Zas en lo que resulta materia de disidencia en autos.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL POR MAYORIA RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de

demandada Cencosud S.A. y regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.

MLF

Oscar Zas  
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert  
Juez de Cámara

Luis Aníbal Raffaghelli  
Juez de Cámara